



Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/144/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Policía [REDACTED] [REDACTED] y la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zacatepec, Morelos, lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el tres de Julio de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Admisión. Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda inicial ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

En ese mismo auto se les requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran los documentos en lo que conste el acto impugnado o manifestarán la imposibilidad jurídica para hacerlo, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se hará acreedor de una medida de apremio.

3.- Contestación de demanda. Realizados los emplazamientos de ley, por auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés se tuvo a la autoridad demandada [REDACTED] Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zacatepec, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, teniéndose por opuestas las defensas y excepciones, ofreciendo las pruebas que considero necesarias.

De igual forma, se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento en auto de fecha seis de julio de este mismo año. Con la contestación realizada por la autoridad demandada, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera.

Por cuanto a la diversa autoridad demandada Policía [REDACTED] [REDACTED] quien elaboró la boleta de infracción con folio [REDACTED] se le declaró precluido su derecho para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en consecuencia; se le hizo efectivo el apercibimiento dictado en acuerdo de fecha seis de julio del mismo año, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

4.- Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no desahogó la vista concedida respecto de la contestación de demanda y no amplió su demanda en el plazo de quince días, se le declaró precluido su derecho, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimarán pertinentes.

5.- Admisión de Pruebas. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal, para tal efecto, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS



I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"...LA BOLETA DE INFRACCIÓN con Folio Y/O Numero; [REDACTED] levantada en fecha; 18 De junio del Año 2023, por el supuesto Policía [REDACTED] [REDACTED] y sus consecuencias, siendo específicamente el arrastre, salvamento, guarda y custodia y deposito del vehículo automotor marca Seat modelo 2019 con número de serie; [REDACTED] ... (sic)..."

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el demandante, impugna la infracción de tránsito levantada el día dieciocho de junio de 2023.

En este sentido, la existencia del acta de infracción y el comprobante de pago de la acta de infracción, quedaron acreditados de conformidad con el original acta de infracción número de folio [REDACTED] exhibida por la autoridad demandada, misma que se encuentra agregada en los autos (visible a foja 34), así como la copia de comprobante de pago del acta de infracción (visible a foja 16 de los autos) documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fueron controvertidas por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

Desprendiéndose del acta de infracción que, el día dieciocho de junio de dos mil veintitrés, a las dos horas con cincuenta y un minutos,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

██████████ oficial escolta ██████████, levantó el acta de infracción, a virtud de que, la demandante, conducía el vehículo automotor en estado de ebriedad.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada [REDACTED] Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zacatepec, Morelos, quien fue la única que dio contestación a la demanda, no hizo valer causales de improcedencia o sobreseimiento, y este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio

de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;** además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso,** dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO

CIRCUITO. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.*

El énfasis es propio.

Este Tribunal Pleno, considera fundadas las razones de impugnación expresadas en el escrito inicial de demanda, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

En efecto, se advierte que la boleta de infracción no está fundada ni motivada adecuadamente.

Cierto, la fundamentación y motivación es insuficiente para infraccionar al demandante.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta

interpretación existen siete tipos de argumentos 2., dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

En el caso concreto, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] quien elaboró el acta de infracción con número de folio [REDACTED] al momento de emitir la boleta de infracción de tránsito, se ostentó con el cargo de **Oficial Escolta** [REDACTED] fundando su competencia en el artículo 5, fracción III, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, el cual es de la literalidad siguiente:

Artículo 5.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal:

I.- El presidente municipal;

II.- El síndico municipal;

III. - Titular de la Policía Vial;

IV. El director de la Policía Municipal

V. El subdirector de la policía vial

VI. Los patrulleros de la Dirección de Policía Vial;

VII Los patrulleros de la unidad de apoyo en seguridad vial

VIII. Agente Vial Pie tierra;

IX. Moto patrullera;

X. Auto patrullero;

XI.- Perito de tránsito terrestre de la policía vial;

XII. Los Jefes de Departamento de la Dirección;

XIII. Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

El énfasis es propio.

Ahora bien, del análisis de la disposición legal antes transcrita, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, puesto que el cargo de **Oficial Escolta, no existe** en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, específicamente en el artículo 5 arriba transcrito, únicamente se establece que son autoridades de tránsito y vialidad: el presidente municipal, síndico municipal, titular de la Policía Vial, el director de la Policía Municipal, el subdirector de la policía vial, los patrulleros de la Dirección de Policía Vial, los patrulleros de la unidad de apoyo en seguridad vial, Agente Vial Pie tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito de tránsito terrestre de la policía vial, los Jefes de Departamento de la Dirección y los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones, no así el **oficial escolta**.

En ese sentido, la autoridad de tránsito debió haber invocado o señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como **oficial escolta**, realizar el acto que en esta vía se impugna; como lo asentó en el acta de infracción, pues el artículo 5 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, citado por la autoridad demandada como fundamento de su competencia, no se desprende que como **oficial escolta**, sea considerado como autoridad de tránsito municipal, por lo que se determinó que la autoridad demandada en el acta de infracción impugnada **no fundó** su competencia para levantarla en su carácter de **oficial escolta**, como lo asentó en la misma.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED] expedida el 18 de junio de 2023, resulta ilegal.

Así mismo, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada Policía [REDACTED] quien elaboró a boleta de infracción con folio [REDACTED] determinó como motivo de la infracción: *"Por conducir vehiculo Automotor en Estado de ebriedad"*. Señalando como artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, el 110, fracción III.

Sin embargo, la **motivación** es deficiente, pues no se estableció las circunstancias precisas respecto a esta infracción, y que fue lo que ocasionó en su caso con la misma.

Tampoco estableció el lugar preciso en que se supone se cometió la infracción, pues solamente se limita a referir que fue en "[REDACTED] [REDACTED]", pero no refiere señas particulares del mismo, número únicamente en la referencia establece "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]".

En ese sentido, el precepto invocado en el acta de infracción aparentemente es el correcto; sin embargo, no se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer **el por qué se le infraccionó por conducir vehículo automotor en estado de ebriedad**, lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto de molestia en el que al momento que acaeció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número ■ expedida el dieciocho de junio de dos mil veintitrés.

A mayor abundamiento debe decirse que, artículo 127 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, establece que: "Artículo 127. Las infracciones se harán constar con Actas de Infracción, llenado formas impresas numeradas, que deberán de contener los siguientes datos:

I. Fundamento Jurídico;

- a) Artículos que prevén la infracción cometida; y*
- b) Artículos que prevén la retención de los documentos que sirven como garantía de pago.*

II. Motivación;

- a) Descripción del modo, tiempo y lugar que determina el hecho o conducta infractora.*

III. Datos del infractor;

- a) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;*
- b) Número de matrícula o en su caso número del permiso de circulación del vehículo;*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

c) Número y tipo de Licencia o Permiso para circular;

d) Marca, tipo de vehículo y uso a que esté destinado el mismo; y,

e) Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá de asentar la leyenda "SE NEGÓ A HACERLO"; y,

f) Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "AUSENTE", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

IV. Datos del Agente de Tránsito;

a) Nombre;

b) Número de placa;

c) Sector al que pertenece; y,

d) Firma del Agente que Imponga la sanción.

V. Todas las actas de infracciones tendrán el señalamiento en el anverso de que en contra de actos y resoluciones realizadas y emitidas por las autoridades municipales en materia de Seguridad Vial y Tránsito procede el recurso de inconformidad que establece el título VI capítulo único de los medios de impugnación, de este ordenamiento.

Del precepto reglamentario arriba transcrito, este Tribunal Pleno, considera que el oficial escolta, no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo citado y menos aún que, haya fundado su competencia para la emisión del acto de molestia.

En efecto, de la boleta de infracción, no se desprende, que se haya satisfecho la fracción III inciso e), del artículo arriba citado.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 39 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

V.- Pretensión. - La demandante [REDACTED] demanda como pretensiones las siguientes:

"Se declare la Nulidad Lisa Y Llana, de los Actos que me causa perjuicio y molestia hacia mi persona, con motivo de la boleta de infracción con Folio [REDACTED] Número; [REDACTED] levantada en fecha; 18 De Junio Del año 2023, ..."

EL REMBOLSO DE LA CANTIDAD DE \$9,855.00 (nueve mil ochocientos cincuenta y cinco Pesos 00/100 M.N.) ...



EL REMBOLSO DE LA CANTIDAD DE \$200 (doscientos Pesos 00/100 M.N.) ...

EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS, que se lleguen a generar, contados a partir de la fecha de pago, hasta por todo el tiempo en que dure la tramitación del presente juicio y hasta el momento en que de total y debido cumplimiento la Autoridad demandada...

LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS (Medida De Compensación) que en su momento se cuantifiquen mediante el incidente respectivo ... (sic)"

Al respecto, este Tribunal Pleno, declara procedente las pretensiones primera y segunda reclamadas por el demandante, en ese sentido, se declara la ilegalidad de la infracción impugnada, y como consecuencia de ello la nulidad lisa y llana de la misma, así como sus consecuencias.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, por lo que en el caso que nos ocupa, atendiendo a la pretensión del actor, las autoridades demandadas deberán devolver al mismo la cantidad de \$10,055.00 (diez mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago por la infracción nulificada, para el efecto de que en colaboración con las autoridades a quienes les correspondan los trámites conducentes, devuelvan a la actora la cantidad señalada, por lo que las autoridades demandadas deberán depositarla mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001200166835, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada al actor; concediéndole para tal efecto, un término de **diez días** hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

percibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica

Respecto de la pretensión consistente en "**EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS**", es **improcedente**, toda vez no existe disposición alguna en la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, que establezca acción para reclamar el pago interés moratorio, únicamente establece la indemnización por daños y perjuicios, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley en comento.

Por último y por cuanto a la pretensión que la hace consistir en la "**REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS**", es **improcedente** pues si bien es cierto que el artículo 9 de la Ley de la materia dispone que, la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata y que habrá falta grave cuando: I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave. No menos cierto es que, no basta con que se haya referido que la autoridad demandada es incompetente, pues debe estar acreditado que el acto administrativo así declarado, causó un daño patrimonial al quejoso y su cuantificación, debiendo entender que el daño es el perjuicio causado a una persona como consecuencia de un evento determinado; pudiendo ser un daño material, cuando se causa en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o un daño moral, como sufrimiento o perjuicio de difícil valoración económica causado en el ánimo de una persona; y para que exista la obligación de resarcirlo, no solo basta que este se produzca, sino que debe existir una relación de causa a efecto, siendo que de las pruebas documentales que el enjuiciante acompañó a su escrito inicial de demanda, no se encuentran acreditados tales extremos ni indiciariamente, por lo que el dispositivo legal arriba citado, no debe interpretarse de manera literal, en el sentido de que la determinación jurisdiccional de la ilegalidad del acto administrativo no se traduce, en sí y por sí misma, en la acreditación de la actividad administrativa irregular, sino que únicamente sirve de base para sustentar la reclamación que los gobernados interpongan por la responsabilidad patrimonial del Estado, pues no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular y, automáticamente produzca condena de reparación, entender de otro modo tal dispositivo, llevaría a este Tribunal a incurrir en arbitrariedades que no son congruentes con la litis planteada.

VI. Vista por probables hechos de corrección en su vertiente administrativa. Ahora bien, en cumplimiento del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que

transgredan lo dispuesto, con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes

Como se advierte del considerando IV, de esta sentencia, el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, realizó el cobro a la moral, **Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán**. realizó un cobro a la demandante por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de arrastre y resguardo, amparada con el recibo de pago número 2475, de fecha 19 de diciembre de 2022, en el que consta el pago erogado por el suscrito a dicha empresa; así como con el inventario con número de orden de servicio [REDACTED] LA EMPRESA DE GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN

Sin embargo, este Tribunal Pleno, considera, que en la especie se actualizan hechos que ameritan investigación por posibles actos de corrupción en su vertiente administrativa, ya que, existen presuntas irregularidades en el cobro de los derechos por concepto de resguardo y pago de derecho de piso.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con los artículos 1, 2 y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial número 6156 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós; 5 fracción I, 8 fracción II, 9 tercer y cuarto párrafo, 12, 17, 19, 20 y 44 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de ingresos antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Jiutepec, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

Er tanto de la documental que obra en autos antes descrita, se desprende que, quien cobró el concepto de "Arrastre, pensión e inventario" fue directamente la Empresa denominada "Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán", contraviniendo los preceptos legales antes citados.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

Por su parte el Código Fiscal del Estado de Morelos, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, lo que en el caso particular no ocurrió así.

Por lo que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Bajo este contexto y ante la expedición del recibo de pago cobrado por la empresa particular, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada "Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán", quien en términos de ley no está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Por lo que no pasa desapercibida la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VII, 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR. Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de boleta de infracción de tránsito folio ■■■ de fecha dieciocho de junio de 2023, , así como sus

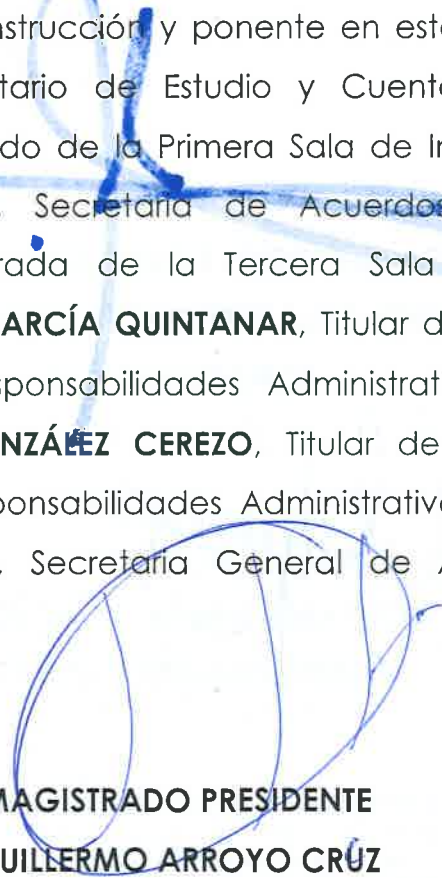


consecuencias consistentes en el pago realizado a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

TERCERO. - No ha lugar a condenar a las autoridades demandadas, al pago de intereses moratorios y daños y perjuicios, por las razones expuestas en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/144/2023**, promovido por **██████████** y **██████████** por su propio derecho, en contra del Policía Jesús Emmanuel Valle y la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zacatepec, Morelos. Conste.

AVS